

Señor  
 Juez del Circuito (reparto)  
 Bogotá, D.C.  
 E. S. D.

Rosa del Mar Beltrán Cucarián, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033683952, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido, al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y la PERSONERIA DE BOGOTA con ocasión de la inaplicación de lista de elegibles resultante del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

## I. HECHOS

1. Participé en el Proceso de Selección No. 1479 – 2020, adelantado en virtud del Acuerdo No. 0403 de 2020: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la Personería de Bogotá Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4°.

2. Superé cada una de las etapas de la convocatoria para el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 222, Grado 05**, identificado con el número de **OPEC 137801, ocupando la posición No. 4** de acuerdo a la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC mediante Resolución No. Resolución No. 6429 de 10 de noviembre de 2021, documento que anexo en el acápite de pruebas.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137801 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de PERSONERÍA DE BOGOTÁ ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1032376035	MARIA DEL PILAR	CONTRERAS AGUILAR	77.69
2	23360347	LIZETH ZULUAY	ROJAS MARTÍNEZ	75.21
3	80257610	JORGE ARMANDO	GUTIERREZ PAEZ	72.18
4	1033683952	ROSA DEL MAR	BELTRÁN CUCARIÁN	72.17
5	11318971	MAURICIO ALFONSO	NIÑO CAICEDO	64.93
6	80069158	MIGUEL ERALDO	HERRERA ABRIL	64.62

3. Conforme al Acuerdo No. 0403 de 2020 (anexo), el proceso de selección se adelantó en vigencia de la Ley 1960 de 2019, mencionando con especial relevancia el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 909 de 2004, el cual reza:

“**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

**4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. (negrilla y subrayado fuera del texto).**

4. Al proveerse solo una vacante, la Señora María del Pilar Contreras Aguilar, quien ocupó la posición número 1º dentro de la Lista de Elegibles, fue nombrada en periodo de prueba; de acuerdo a la norma precitada y dado que la lista de elegibles vence el día 19 de septiembre de 2024 (anexo), procedí a solicitar a la Personería de Bogotá mediante petición SINPROC 3907327 información sobre cuantas vacantes definitivas de cargos equivalente existían para la vacante Profesional Especializado, Código 222, y a su vez requerí se solicitara a la CNSC autorización para hacer uso de la lista de elegibles y se me nombrara en periodo de prueba.

5. En respuesta emitida por la entidad acciona el 19 de octubre de 2023 (anexo), se informó la existencia de 2 vacantes del empleo de Profesional Especializado, sin embargo, asimismo manifestó que para la convocatoria se reportaron 4 vacantes a la CNSC y de ellas en cumplimiento a fallo judicial se autorizó el uso de lista de elegibles para los concursantes de la 3ª y 4ª posición LIZETH ZULUAY ROJAS MARTÍNEZ y JORGE ARMANDO GUTIÉRREZ PÁEZ concluyendo que dada la movilidad de la lista yo me encontraba en primera posición, no obstante, mi nombramiento debía ser autorizado por la CNSC.

6. En respuesta emitida por la CNSC El 28 de noviembre de 2023 (anexo) en la que solicité se hiciera estudio de equivalencias entre el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, correspondiente a la OPEC 137801, y las otras 6 vacantes reportadas por la Personería y en la que solicité autorización de la lista de elegibles ordenandos mi nombramiento se negó mi solicitud en los siguientes términos:

“(...) se informa que mediante radicado de salida 2023RS100383' del 31 de julio de 2023 se emitió Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de dos (2) nuevas vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC No. 137801, correspondiente a "empleo equivalente" en cumplimiento de la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Amén de lo anterior, se autorizó el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones 2 y 3, toda vez que la entidad reportó en SIMO con Código Nro. **187742** y 180084, dos (2) vacantes correspondientes a "empleo equivalente".

Por otro lado, es de precisar que se efectuó estudio técnico con los empleos reportados en vacancia definitiva del proceso de selección Distrito 6, correspondiente a treinta y tres (33) entidades, entre estas la Personería de Bogotá, con el fin de realizar la validación o existencia de listas de elegibles vigentes que puedan de suplir las vacantes reportadas por cada una de las entidades convocantes, (...)

**Así las cosas, no se encontraron vacantes definitivas reportadas por la PERSONERIA DE BOGOTÁ que puedan ser provistas mediante el uso de su lista de elegibles con OPEC 137801**” (negrilla y subrayado fuera del texto).

7. Ahora bien, en respuesta emitida el 26 de diciembre de 2023 al Sindicato de trabajadores la Personería de Bogotá (anexo), dio contestación a varias inquietudes relacionadas a los nuevos cargos ofertados en la Convocatoria Distrito Capital 6, en ella queda evidenciada la existencia de 42 vacantes tres de ella 3 corresponden al cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, dos cargos en ascenso y uno en abierto, en esta respuesta se puede apreciar que la Personería de Bogotá manifiesta: **“esta información puede variar, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades y competencias puede autorizar el uso de listas de elegibles sobre las vacantes reportadas con anterioridad al vencimiento de estas”** (negrilla fuera de texto).

8. Con base en lo anterior, procedí nuevamente en el año 2024 a radicar derechos de petición ante las entidades accionadas, obteniendo el mismo resultado negativo del año 2023; no obstante, en respuesta emitida el 05 de junio de 2024

por la Comisión Nacional del Servicio Civil (ver anexo) se me informó que en la **OPEC 187742 existe una nueva vacante disponible (página 4 de 5)**, se precisa que en esta OPEC la CNSC autorizó la lista de elegibles para nombrar a la participante LIZETH ZULUAY ROJAS MARTÍNEZ quien ocupó la posición número dos de la lista y que la Personería de Bogotá mediante sentencia judicial la nombró en una de las vacantes del cargo (187742), me permito anexar acta de posesión y resolución de nombramiento solicitadas por mí mediante derecho de petición.

9. Pese a que llevo más de un año solicitando a las entidades que por equivalencia de los cargos se me nombre en alguna de las OPEC existentes o que sean reportadas, ha sido imposible que esto se lleve a cabo por razones ajenas a mi voluntad, sin embargo, y para mi sorpresa resulta que para la convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 la vacante tantas veces solicita, está siendo ofertada en una nueva convocatoria, sin embargo, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ no ha solicitado se de uso a la lista de elegibles ya existente y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quien en un principio dijo que no se habían reportado vacantes definitivas, pero, luego informó que si se habían reportado, se limita a informar que se encuentra realizando estudios técnicos para emitir comunicado de si la vacante definitiva cumple con OPEC solicitadas y si la lista de elegibles se encuentra vigente (página 4 de 5 respuesta 05 de junio de 2024).

10. Se vulnera mi derecho a la igualdad, al debido proceso, a acceso a cargos públicos por concurso de méritos, cuando tras solicitar en repetidas ocasiones desde el año 2023 se me poseione en una OPEC equivalente a la OPEC 137801 y pese a que las entidades tienen conocimiento de mi caso pues han sido infinidad de comunicaciones que he radicado ante las accionadas, no realicen los tramites tendientes a realizar mi nombramiento estando a dos meses de vencerse la lista de elegibles.

Asimismo, mis derechos fundamentales se ven vulnerados al manifestar que en la actualidad existe una nueva vacante en la **OPEC 187742** que corresponde con la denominación de **Profesional Especializado, Código 222, Grado 5**, pero que debo esperar un “análisis de procedencia de uso de la lista de elegibles”, cuando es más que evidente que la participante que ocupó la 2ª posición en la lista de elegibles correspondiente a la Resolución No. 6429 de 10 de noviembre de 2021 de a la OPEC **137801 fue nombrada por equivalencia de los empleos en el cargo OPEC 187742**; me permito anexar respuesta expedida por la personería donde me indican que la participante ya se encuentra nombrada en la Personería de Bogotá y me permito solicitar se revisen los documentos aportados donde consta que la participante Rojas Martínez fue nombrada en la OPEC 187742.

11. La tardanza de las entidades en realizar los trámites pertinentes amenaza, la posibilidad de ingresar en carrera administrativa al cargo al que me postulé pues

esperando los trámites correspondientes ya ha pasado más de un año y la lista de elegibles está próxima a vencer el 19 de septiembre de 2024.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito respetuosamente solicitar:

## **II. PRETENSIONES**

1. TUTELAR Y GARANTIZAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y a la igualdad, vulnerados por la Personería De Bogotá y la Comisión Nacional Del Servicio Civil.
2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar la lista de elegibles la cual se encuentra activa y con fecha de vigencia hasta el 19 de septiembre de 2024 del cargo identificado con la OPEC 137801 Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, en el empleo equivalente identificado con OPEC 187742 Profesional Especializado, Código 222, Grado 05.
3. ORDENAR a la Personería de Bogotá, que posterior a la autorización del uso de lista de elegible ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda de manera inmediata hacer mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, lo anterior antes de que proceda el vencimiento de la lista de elegibles el 19 de septiembre de 2024.
4. Las demás decisiones u órdenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la PERSONERIA DE BOGOTA, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

El constituyente del 91, consagró la acción de tutela, para reclamar de las autoridades jurisdiccionales en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades y en casos especiales por los particulares. En los términos del artículo 86 de la Carta Política, el amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de los particulares, amenace tales intereses esenciales. Sin embargo, este medio procesal es residual y subsidiario, por lo que en armonía con el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro instrumento judicial contemplado en el ordenamiento jurídico, caso en el cual, la tutela entra a salvaguardar de manera eficaz los derechos invocados o aún, si éste existiere, no resulte idóneo para su protección.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art 209 de la Constitución Política “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. Este tema se trató por parte de la Corte Constitucional, en reciente Sentencia T – 340/ 20 así:

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la

prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación (Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009), la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales: El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía.

Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. (Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

El derecho al debido proceso con relación al principio del mérito y el acceso a cargos y funciones públicas. La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte Constitucional ha estudiado el aludido derecho en el marco que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta

entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

La Sentencia T-214 de 2004 resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental, pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas y el principio de mérito y el empleo público, señalados en el artículo 40 y 125 de la C. P. Derecho Fundamental De Acceder Al Desempeño De Funciones Y Cargos Públicos Por Mérito Sobre la materia la Corte Constitucional señala: “El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que ‘(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.’ De la redacción del artículo 40-7 de la Constitución, se deduce que este derecho protege tanto el acceso a, como el desempeño de, cargos y funciones públicas. La garantía de acceso es aplicable a las personas que no ejercen el cargo, como es obvio; mientras que la protección al desempeño cobija a la persona que cumple los requisitos para ejercer el cargo, o efectivamente lo está desempeñando. Esto es relevante porque las garantías de protección tienen un alcance diferenciado. (...)”.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados, el numeral 7o del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: “(...) Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual

encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

### **Sentencia C-534/16**

La Corte Constitucional ha dicho que "La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración

pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

### **Sentencia T-391 de 1997**

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección meritocrático, como se ha demostrado previamente.

### **Sentencia T 298 de 1995**

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también

para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

#### **IV. COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### **V. DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

##### **Pruebas**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Lista de elegibles Resolución No. 6429 del 10/10/2021
- Constancia tomada del SIMO vigencia lista de elegibles
- Respuesta a derecho de petición 19/10/2023
- Respuesta a derecho de petición 28/11/2023
- Respuesta a derecho de petición 26/12/2023
- Respuesta a derecho de petición 05/06/2024
- Constancia SIMO donde se evidencia que actualmente ocupo la posición numero uno de la lista de elegibles.

##### **Anexos**

- Acuerdo No. 0403 de 2020
- Acta de posesión Lizeth Zulay Rojas Martínez
- Sentencia fallo de tutela Lizeth Roja Martínez.
- Acta de posesión Jorge Armando Gutiérrez Páez